Mayor cuantía 05

RESPUESTA OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS

CONVOCATORIA PÚBLICA DE MAYOR CUANTÍA No. 005-2026

Ibagué, 05 de noviembre del 2026.

Señor:
JUAN CARLOS MOSQUERA

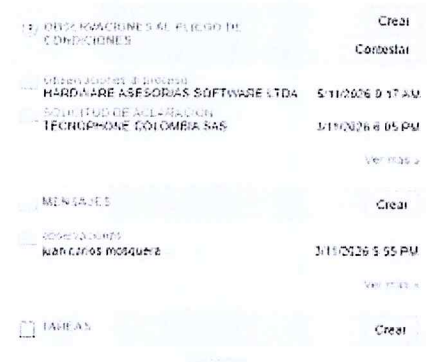
Señores
DIANA CHRISTOFFEL RODRÍGUEZ
TECNOPHONE COLOMBIA S.A.S.

Señores
RAMIRO HUMBERTO VERGARA RODRÍGUEZ
HARDWARE ASESORÍAS SOFTWARE LTDA. - HAS LTDA.

CUESTIÓN PREVIA

Previo a resolver de fondo las solicitudes presentadas, resulta necesario señalar que conforme al cronograma definido para el presente proceso de selección se estableció como plazo máximo para presentar observaciones al proyecto de términos de condiciones el día 3 de noviembre de 2026 hasta las 5:00 p.m.

De acuerdo con la plataforma SECOP II se evidenció que el señor JUAN CARLOS MOSQUERA presentó su observación el día 3 de noviembre de 2026 a las 5:55 p.m. y TECNOPHONE COLOMBIA S.A.S. la radicó ese mismo día a las 6:05 p.m., lo que se visualiza en la plataforma de la siguiente manera:



RESPUESTA OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS

CONVOCATORIA PÚBLICA DE MAYOR CUANTÍA No. 005-2026

Por su parte, HARDWARE ASESORÍAS SOFTWARE LTDA. - HAS LTDA. remitió su escrito el día 5 de noviembre de 2026.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que las presentes solicitudes fueron presentadas de manera extemporánea.

Es de aclarar que los términos definidos en las diferentes etapas que integran el proceso de selección son de carácter preclusivo y perentorio. El término preclusivo es aquel que clausura una etapa sin posibilidad de replantear lo decidido en ella; mientras que el término perentorio ha sido definido como aquel plazo obligatorio cuyo agotamiento extingue la facultad o derecho que no se ejercitó.

En ese entendido se tiene que al haber precluido el día 3 de noviembre de 2026 a las 5:00 p.m. el plazo para presentar observaciones al proyecto de términos de condiciones, las peticiones deprecadas resultan extemporáneas, toda vez que dos de ellas se radicaron después de la hora límite y la tercera dos (2) días después.

La Unidad de Salud de Ibagué, en virtud de los principios de eficacia, economía y publicidad que rigen la función administrativa y la contratación de la entidad, no se tendran en cuenta las observaciones presentadas por los proponentes **JUAN CARLOS MOSQUERA**, **TECNOPHONE COLOMBIA S.A.S.** y **HARDWARE ASESORÍAS SOFTWARE LTDA. - HAS LTDA** por ser todas extemporáneas.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR JUAN CARLOS MOSQUERA RELACIONADA CON LA EXPERIENCIA DE LOS PROPONENTES PLURALES

SOLICITUD CONCRETA

Solicitamos a la Entidad ajustar el numeral correspondiente del Pliego de Condiciones en los siguientes términos:

Solicitud de Modificación:

"Permitir que en las propuestas presentadas bajo la modalidad de Unión Temporal o Consorcio, la experiencia requerida pueda ser aportada por cualquiera de los integrantes de la estructura plural o de manera acumulada entre ellos al 100 % del valor/alcance de los contratos aportados, independientemente del porcentaje de participación que cada socio tenga en la constitución de la Unión Temporal para el presente proceso de selección."

ACLARACIÓN Nº 1

Se aclara que los numerales 16.1 y 16.2 de los términos de condiciones permiten que la experiencia sea acreditada por uno o varios de los integrantes del consorcio o de la unión

temporal, y que el aporte de cada uno se valora de acuerdo con su porcentaje de participación en la estructura plural.

Esta regla guarda coherencia con el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 2160 de 2021, según el cual en la unión temporal las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato ***"se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal"***, y con el parágrafo 1 del mismo artículo, que obliga a los integrantes a señalar "los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución". Por esa razón el Anexo 2B exige que cada integrante indique las actividades a su cargo y su porcentaje de compromiso.

Permitir que la experiencia de un integrante se compute al cien por ciento (100 %), con independencia de su participación, llevaría a tener por acreditada una capacidad que no corresponde a quien efectivamente ejecutará el contrato. Colombia Compra Eficiente, en el concepto C-1289 del 31 de agosto de 2026, reiteró que ***"la experiencia de los oferentes plurales debe ser proporcional a la participación de cada uno de sus integrantes".***

Así mismo, el literal f) del artículo 9 del Estatuto y Manual de Contratación de la entidad la faculta para exigir en los términos de condiciones requisitos financieros, jurídicos y técnicos, y el artículo 55 incluye la experiencia entre las condiciones de los oferentes que pueden ser verificadas.

En consecuencia, no se acoge la observación presentada y se mantienen los numerales 16.1 y 16.2 de los términos de condiciones.

RESPUESTA OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS

CONVOCATORIA PÚBLICA DE MAYOR CUANTÍA No. 005-2026

OBSERVACIÓN TÉCNICA PRESENTADA POR DIANA CHRISTOFFEL RODRÍGUEZ - TECNOPHONE COLOMBIA S.A.S. RELACIONADA CON EL CENTRO DE SERVICIO AUTORIZADO EN IBAGUÉ

Con el fin de armonizar el pliego con los postulados de selección objetiva y pluralidad de oferentes, solicitamos modificar el numeral 2.B.III y el numeral 16.5 de los Términos de Condiciones, estableciendo que:

- **a)** Se permita acreditar el centro de servicio mediante certificación de la red de centros autorizados o talleres directos del **fabricante** de la marca de los bienes ofertados (y no como establecimiento propio del oferente).
- **b)** Dichos centros de servicio del fabricante puedan estar ubicados a **nivel nacional**
- **c)** Se suprima la exigencia de aportar con la propuesta matricula mercantil, contratos de arrendamiento y certificados de experiencia local del centro de servicio.
- **d)** Se incorpore como obligación contractual a cargo del contratista presentar una carta de compromiso en la que manifieste que, en caso de resultar adjudicatario, **asumirá todos los costos operativos, de fletes, transporte y logística de movilización de los elementos que requieran atención en taller o centro de servicio del fabricante**, desde las sedes de la USI E.S.E. hasta el respectivo centro técnico y su posterior devolución a entera satisfacción, garantizando los tiempos de respuesta exigidos por la entidad.

ACLARACIÓN Nº 2

Se aclara que el numeral 16.5 de los términos de condiciones no exige que el proponente tenga domicilio en Ibagué ni que sea propietario del centro de servicio. Lo que se exige es que el proponente cuente con un centro de servicio de atención de garantías ubicado en Ibagué, Tolima, avalado por un fabricante o por su representante en Colombia. La ubicación puede acreditarse con la matrícula mercantil del establecimiento, el contrato de arrendamiento o un documento equivalente, y la experiencia mínima de un (1) año se exige al centro de servicio, no al proponente. Un centro de la red autorizada del fabricante, o de un aliado con su aval, que se encuentre en Ibagué y esté vinculado al proponente por un documento idóneo, cumple el requisito.

La exigencia obedece a la necesidad identificada en los estudios previos. Los equipos y servidores que se adquieren soportan la facturación electrónica, el registro clínico y el reporte de información de la entidad, y la obligación No. 9 del contratista fija un tiempo máximo de seis (6) horas para la respuesta y solución de las garantías, plazo que no puede cumplirse con un esquema de recolección y traslado de equipos a otras ciudades. A ello se suma que la entidad presta servicios de salud y está sujeta al principio de continuidad del literal d) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, conforme al cual, una vez iniciada la provisión de un servicio, este "no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".

RESPUESTA OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS

CONVOCATORIA PÚBLICA DE MAYOR CUANTÍA No. 005-2026

El artículo 55 del Estatuto y Manual de Contratación permite a la entidad fijar condiciones de la oferta referidas, entre otras, a las características técnicas y a las condiciones de garantía, con la finalidad de procurar la selección de la persona adecuada para satisfacer sus necesidades. La exigencia es adecuada y proporcional a la naturaleza y al valor del contrato, en los términos del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, y se aplica en igualdad de condiciones a todos los interesados, cualquiera que sea su domicilio.

En consecuencia, no se acoge la observación presentada y se mantienen los numerales 2.B.III y 16.5 de los términos de condiciones.

OBSERVACIÓN TÉCNICA PRESENTADA POR DIANA CHRISTOFFEL RODRÍGUEZ - TECNOPHONE COLOMBIA S.A.S. RELACIONADA CON EL PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO

> Con el propósito de salvaguardar la pluralidad de oferentes, solicitamos modificar el numeral 2.B.IV y el numeral 16.10 de los Términos de Condiciones en el siguiente sentido:
>
> - **a)** Eliminar la exigencia de que el técnico deba estar certificado exclusivamente por el fabricante o su representante, y en su lugar, **permitir que la idoneidad técnica para la atención de garantías se acredite mediante certificación expedida por el Representante Legal del proponente**, en la que declare bajo la gravedad del juramento que el técnico designado se encuentra debidamente capacitado y calificado para la atención y resolución de garantías on site de los equipos suministrados.
> - **b)** Aceptar como soporte habilitante de dicho personal: titulo técnico en sistemas, certificado de experiencia en servicio técnico mínimo de un (1) año y formato de carta de compromiso de disponibilidad, eliminando como causal de inadmisión la entrega anticipada de planillas de seguridad social que acrediten vinculación previa a la adjudicación.

ACLARACIÓN Nº 3

Se aclara que el numeral 16.10 exige un único técnico en sistemas, con experiencia mínima de un (1) año y certificación expedida por el fabricante o su representante en Colombia, encargado de la atención de garantías en sitio. El artículo 55 del Estatuto y Manual de Contratación autoriza a la entidad para tener en cuenta la experiencia y formación académica del personal propuesto.

La certificación del fabricante es expedida por un tercero y permite verificar de manera objetiva la idoneidad del técnico. La declaración juramentada que se propone proviene del representante legal del mismo proponente, de modo que todos los oferentes podrían aportarla en idénticos términos y la entidad no contaría con un parámetro externo para comprobarla, como lo exige el deber de selección objetiva del artículo 56 del mismo estatuto.

En cuanto a la planilla de seguridad social, su finalidad es acreditar que el técnico propuesto se encuentra vinculado al proponente y que este se halla al día en el pago de aportes, exigencia que el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 impone a quienes contratan con entidades públicas. Los

términos de condiciones no exigen un tiempo mínimo de vinculación previa. La Circular Externa No. 1 del 21 de junio de 2013 de Colombia Compra Eficiente, citada en la observación, se refiere a la publicación de la actividad contractual en el SECOP y no regula la acreditación del personal de los proponentes.

En consecuencia, no se acoge la observación presentada y se mantienen los numerales 2.B.IV y 16.10 de los términos de condiciones.

OBSERVACIÓN TÉCNICA PRESENTADA POR DIANA CHRISTOFFEL RODRÍGUEZ - TECNOPHONE COLOMBIA S.A.S. RELACIONADA CON EL FACTOR DE PUNTUACIÓN DEL NUMERAL 17.2

2. Solicitud:

Con el propósito de asegurar la libre concurrencia y la objetividad en la asignación del factor de calidad, solicitamos respetuosamente modificar el cuadro del numeral 17.2 de los Términos de Condiciones en el sentido de:

a) Eliminar la exigencia restrictiva de que la certificación deba ser emitida necesariamente por el *«fabricante de los servidores ofertados»*.

b) Disponer en su lugar que el puntaje de dieciséis (16) puntos se otorgue al proponente que acredite el profesional con formación en Ingeniería de Sistemas, Electrónica o Telecomunicaciones y experiencia requerida, cumpliendo **cualquiera** de las siguientes alternativas equivalentes de acreditación:

Opción 1: Certificación técnica vigente expedida por cualquier fabricante de servidores, sistemas de almacenamiento o plataformas de virtualización / sistemas operativos de servidores con presencia global (tales como Dell Technologies, Hewlett Packard Enterprise - HPE, Lenovo, Cisco, IBM, Microsoft o VMware/Broadcom).

Opción 2: Certificación emitida bajo la gravedad del juramento por el Representante Legal del proponente oferente, donde acredite y garantice que el profesional propuesto cuenta con la capacitación técnica, entrenamiento y competencias para la instalación, virtualización y configuración de los servidores ofertados en el proceso.

Opción 3: Título de posgrado (especialización o maestría) o diplomado universitario debidamente culminado en áreas de infraestructura de TI, redes corporativas, centros de datos o seguridad de la información.

ACLARACIÓN Nº 4

Se aclara que el numeral 17.2 corresponde a un factor de puntuación y no a un requisito habilitante, por lo que ningún proponente queda excluido del proceso por no ofrecer el profesional

adicional. La expresión "fabricante de los servidores ofertados" no favorece una marca determinada, pues remite a la marca que cada proponente decida ofertar.

El puntaje se justifica en las actividades de instalación, virtualización, configuración del almacenamiento, copias de seguridad y pruebas de continuidad de los servidores que soportarán el software DINÁMICA GERENCIAL, previstas en los ítems 13 y 15 de la definición técnica. Una certificación de otro fabricante, una declaración del representante legal o un posgrado general no permiten medir la competencia del profesional sobre los equipos que efectivamente se van a instalar.

En consecuencia, no se acoge la observación presentada y se mantiene el numeral 17.2 de los términos de condiciones.

OBSERVACIÓN TÉCNICA PRESENTADA POR RAMIRO HUMBERTO VERGARA RODRÍGUEZ - HARDWARE ASESORÍAS SOFTWARE LTDA. - HAS LTDA. RELACIONADA CON EL CENTRO DE SERVICIO AUTORIZADO EN IBAGUÉ

4. Solicitud

Con fundamento en lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Entidad:

PRIMERA: Eliminar del numeral 16.5 la obligación de contar con un centro de servicio físico y avalado en Ibagué como requisito habilitante, y, en consecuencia, los documentos 2 y 3 de dicho numeral.

SEGUNDA: Mantener la exigencia de garantizar el servicio en las condiciones de oportunidad y calidad requeridas (atención *on site* y respuesta y solución en máximo seis (6) horas), como obligación contractual verificable por el supervisor.

TERCERA: Subsidiariamente, permitir que la capacidad de atención se acredite mediante los mecanismos del numeral 5 de esta observación.

CUARTA: Ajustar en concordancia el numeral 16.5 y la obligación N.° 9 de los términos de condiciones.

ACLARACIÓN N° 5

La Unidad de Salud de Ibagué USI E.S.E. se remite a lo expuesto en la Aclaración N° 2 y precisa lo siguiente frente a los puntos adicionales de esta observación.

Dejar la atención en seis (6) horas únicamente como obligación contractual impediría verificar, al momento de la evaluación, si el proponente cuenta con la capacidad para cumplirla. La selección objetiva prevista en el artículo 56 del Estatuto y Manual de Contratación exige que esa capacidad se compruebe con la oferta y no después de la adjudicación. Por la misma razón, el compromiso del representante legal no resulta suficiente.

El centro de servicio tampoco duplica otros requisitos. El numeral 16.10 se refiere a una sola persona, y las certificaciones del numeral 16.6 acreditan la línea corporativa de los equipos, la disponibilidad de repuestos y la autorización de comercialización; ninguno de estos documentos

demuestra capacidad instalada de atención en Ibagué. La garantía legal de los artículos 7 y siguientes de la Ley 1480 de 2011 no fija tiempos de respuesta, de manera que el plazo de seis (6) horas es una condición técnica propia de este proceso, y la experiencia de un (1) año del centro busca que la atención la preste un establecimiento en funcionamiento.

Frente a las alternativas planteadas, se reitera que un centro de la red autorizada del fabricante, o de un aliado con su aval, cumple el requisito siempre que esté ubicado en Ibagué y se acredite su vinculación con el proponente. Cuando las marcas ofertadas sean distintas, el centro podrá acreditar el aval de cada fabricante. No se admite un centro de servicio ubicado fuera de Ibagué.

La exigencia se aplica por igual a todos los interesados y guarda relación directa con el objeto y el nivel de servicio requerido, por lo que no vulnera los artículos 13 y 333 de la Constitución Política ni el principio de libre concurrencia del literal o) del artículo 4 del Estatuto y Manual de Contratación.

En consecuencia, no se acoge la observación presentada y se mantienen el numeral 16.5 y la obligación No. 9 de los términos de condiciones.

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	**DIEGO FERNANDO CORTES TABARES** Abogado Contratista		Noviembre/2026
Revisó:	**OLGA LUCÍA LIÉVANO RODRÍGUEZ** Asesora Jurídica Externa		Noviembre/2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, lo presentamos para la firma de la Agente Especial Interventora de la Unidad de Salud de Ibagué U.S.I. E.S.E.			